



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 234

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE
2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad; se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, presento el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del **Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de

niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE
LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 182 de 2023 Cámara fue radicado el treinta (30) de agosto del 2023, ante la Secretaría General de la Cámara, por los Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Germán Rogelio Roza Anís, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Flora Perdomo Andrade, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Olga Beatriz González Correa, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Luis David Suárez Chadid*, el cual fue debidamente publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1264 de 2023.

La Mesa Directiva de la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes decidió acumular el Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara con el Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de Ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones, el cual había sido radicado el 16 de agosto de 2023 y en el cual, a través del oficio C.P.C.P. 3.1-0224-2023 del 12 de septiembre de 2023, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara ya había notificado sobre la designación como ponente único al Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*.

Mediante comunicación fechada 19 de febrero de 2024, el Representante Jiménez Vargas radicó ante la secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara.

En sesión del 20 de febrero de 2024, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes decidió separar el trámite de los mencionados proyectos previamente acumulados, luego de lo cual, la Mesa Directiva me designó como responsable para rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa original presentada pretende aumentar de catorce (14) a dieciséis (16) años la edad del consentimiento sexual de menores de edad y se aumenta la edad para contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, para lo cual se modifican algunos artículos del Código Penal y del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009.

La misma Constitución Política en su artículo 44 establece y exige una defensa y una serie de acciones en busca de una especial protección. El constituyente, si bien habló de protección especial de los menores de edad, no dejó por fuera del amparo a los adolescentes, ello se confirma al leer lo consagrado en el artículo 45 *ibidem*, en el que se observa que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

El abuso sexual infantil y los actos sexuales con niños, niñas y adolescentes no siempre ha sido una conducta penalizada; por el contrario, según Sáenz Martínez, solo a mediados del siglo XX los Estados comenzaron a preocuparse por los abusos sexuales a esta población y, con la entrada en vigor de la Carta de los Derechos del Niño en 1989, los Gobiernos empezaron a cambiar la legislación y a crear medios e instituciones para proteger a los menores de edad. En tiempos pasados era común, aceptado y poco rechazado el hecho de observar a adultos relacionados sexualmente con menores de edad. Sin embargo, esa idea, con el paso de los tiempos, se ha modificado debido a los avances en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a los cambios en las concepciones relacionadas con la necesidad de protegerlos y brindarles espacios que les permitan crecer y formarse de manera integral.

Se ha demostrado que la actividad sexual temprana en la adolescencia representa un problema de salud pública, por cuanto es causa de otros flagelos como embarazo adolescente, problemas familiares, económicos y sociales, en la medida en que un embarazo adolescente representa inevitablemente un retraso en la formación educativa de los niños, niñas y adolescentes y un aumento en las dificultades y complejidades en la toma de decisiones para la escogencia de su formación socioocupacional. El hecho de que un niño, niña o adolescente inicie su vida sexual de la que puedan surgir consecuencias de embarazos, enfermedades de transmisión sexual o el mismo cuidado de un hijo puede llevar a un escenario del que dependerán su futuro, las oportunidades económicas de un futuro adulto, las posibilidades laborales o educativas, por mencionar solo algunas.

Si bien la escala de Tanner muestra que, por lo general, antes de los catorce (14) años, los adolescentes alcanzan su desarrollo sexual, ello no es razón suficiente para afirmar que es esa misma edad la que se debe tener como aquella en la cual los niños, niñas y adolescentes tienen la capacidad y libertad para tener relaciones sexuales, más cuando el desarrollo biológico no es igual para todos sino que, por el contrario, puede variar debido a condiciones externas, genéticas o médicas que llevan a que el mismo se pueda retrasar o desarrollarse de manera precoz.

La edad de catorce (14) años establecida por las normas actuales y vigentes como la edad para otorgar el consentimiento sexual ha demostrado ser incapaz de controlar el problema de la sexualidad en la niñez, de los embarazos adolescentes, con todas las consecuencias que ello trae, y así lo demuestran las cifras de estadísticas vitales compartidas por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE).

Esta situación no se presenta solo en Colombia; son muchos los países, incluyendo a los que conforman la Unión Europea, los que han decidido aumentar la edad para que un menor manifieste su consentimiento para tener relaciones sexuales como estrategia de protección de los mismos.

III. FUNDAMENTOS

III.I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 5° de la Constitución Política indica que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas. Uno de esos derechos inalienables está consagrado en el artículo 12 *ibidem*, según el cual nadie será sometido a tratos degradantes. Precisamente por lo anterior, sabemos que los actos sexuales y el acceso carnal no tienen tal consideración cuando una persona mayor, enteramente dueña de su comportamiento, los lleve a cabo en forma voluntaria y libre; pero sí lo son, y en alto grado, cuando se obtienen de una persona cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación, como en el caso de los menores; su libertad no es plena, pues carecen de una cabal conciencia acerca de sus actos y las consecuencias que aparejan¹.

El artículo 44 y 45 se concentran en la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, quienes, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, “... no gozan de una suficiente capacidad de comprensión respecto del acto carnal y, por lo tanto, aunque presten su consentimiento para realizarlo o para llevar a cabo prácticas sexuales diversas de él, no lo hacen en las mismas condiciones de dominio y autocontrol propios de la persona mayor”.

La Gaceta Constitucional número 85, P. 7, en relación al derecho de los jóvenes, muestra en uno de sus apartes que “la adolescencia es una fase de transición entre la niñez y la vida adulta

¹ Corte Suprema de Justicia. Casación número 29117. Mag. Ponente Ciro Mora Rivera.

independiente. Ella es el centro donde confluyen las alegrías y traumas de la infancia y el despertar de conciencia e inicio del camino hacia la vida adulta (...). Por tanto, el adolescente requiere un tratamiento especial y un lugar en la Constitución como máximo ordenamiento jurídico del país para que de ahí se desprendan políticas de desarrollo que lleven paulatinamente a la madurez. (...) Por esta razón, dentro del articulado se propone que el Estado y la sociedad le garanticen al joven un desarrollo integral que contemple los aspectos relativos a la formación física, social, intelectual y sexual.

III.II. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional ha estudiado en muchas de sus sentencias el tema de la especial protección de los niños y niñas, de los adolescentes, el consentimiento para contraer matrimonio, la edad plena para la libertad del consentimiento sexual, entre otras temáticas relacionadas con el tema de la libertad sexual y protección de los menores de edad en Colombia.

En cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de la misma, en la Sentencia C-507 de 2004, la Corte nos indica:

La Constitución de 1991 significó un cambio sustancial en la concepción que tenía el sistema jurídico sobre los niños. De ser sujetos incapaces con derechos restringidos y hondas limitaciones para poder ejercerlos pasaron a ser concebidos como personas libres y autónomas con plenitud de derechos, que de acuerdo a su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades. La condición de debilidad o vulnerabilidad en la que los menores se encuentran, la cual van abandonando a medida que crecen, ya no se entiende como razón para restringir sus derechos y su capacidad para ejercerlos. Ahora es la razón por la cual se les considera “sujetos de protección especial” constitucional. Es decir, la condición en la que se encuentra un menor no es razón para limitar sus derechos sino para protegerlo. Pero esta protección tiene una finalidad liberadora del menor y promotora de su dignidad.

En esa misma sentencia, la Corte desarrolla en uno de sus apartes lo que ella misma denomina los “derechos de protección”, los cuales, a juicio del alto tribunal, “a diferencia de los derechos de libertad, garantizan a las personas que el Estado adopte medidas de carácter fáctico y medidas de carácter normativo para protegerlos. Dentro de las primeras se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen movilización de recursos materiales y humanos para impedir, por ejemplo, que la frágil vida e integridad de un niño recién nacido sea maltratada. **Dentro de las medidas de carácter normativo se encuentran, entre otras, las reglas de capacidad o las edades** a partir de las cuales se pueden realizar ciertas actividades

como trabajar y las condiciones en que ello puede suceder.” (Subrayado fuera de texto).

A través de la Sentencia C-146 de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, se resolvió declarar ajustados a la Constitución los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años y corrupción que traía el Código Penal de 1980, entre otras razones, por considerar que los tipos penales acusados, en términos generales, no desconocían la libertad y autonomía de personas menores de 14 años, por cuanto se trata de conductas que “(...) *atentan de modo directo y manifiesto contra la integridad moral y el desarrollo mental y social de los menores.*” Para la Corte, los tipos penales no desconocían los derechos de los niños; por el contrario, los aseguraban y garantizaban, a la vez que permitían al país cumplir las normas internacionales de protección a los niños, en especial la Convención sobre los derechos de los niños.

La anterior decisión fue reiterada por la Corte en Sentencia C-1095 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, pero esta vez en relación a los delitos que traen los artículos 208 y 209 de la Ley 599 del año 2000 (Acto sexual abusivo con menor de catorce años y acto sexual con menor de catorce años).

La Sentencia C-876 de 2011, en la cual se volvió a estudiar la edad en los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, la Corte afirmó que “*El carácter abusivo de estos actos deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y, especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desplegado su madurez volitiva y sexual, prestándose para el aprovechamiento de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias indeseadas como el embarazo prematuro y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social.*”

III.III. NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En las legislaciones modernas y en la organización de los Estados habita la idea de que los mismos carecen de una soberanía exclusiva que les permite justificar la forma en la que se trata a sus ciudadanos, sin tener en cuenta derechos inherentes a las personas. Precisamente fue la globalización y la apertura de los Estados lo que llevó al surgimiento de ideas como la internacionalización del derecho o el pensar que las Constituciones ya no son unos textos cerrados, sino que existen normativas que entran a hacer parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

El artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas indica que los Estados se obligan a “garantizar el respeto de los derechos humanos”, razón por la que los tratados y convenios ratificados o suscritos por

Colombia obtienen una relevancia importante a la hora de entrar a revisar las garantías de los derechos de los asociados.

Una de esas normativas es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991. Fue precisamente mediante los anteriores hechos con los que se armoniza el principio del interés superior del menor establecido en el mismo texto constitucional.

La Convención sobre los derechos del niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas consagra en su artículo primero que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad, *“salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

Así mismo, el artículo 24 del Pacto de los derechos civiles y políticos de 1966 incluye una declaración expresa para los niños, indicando en su numeral primero que *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”*

IV. REALIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA

El pasado 15 de septiembre, la Organización Mundial para la publicó² unas cifras preocupantes sobre el embarazo en las adolescentes a nivel mundial. Según dicha organización, unos 16 millones de jóvenes entre los 15 y 19 años y aproximadamente 1 millón de niñas menores de 15 años dan a luz cada año.

Según las proyecciones del DANE, en el año 2022 Colombia tenía una población de niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 19 años de más o menos 8.031.745.

Se resalta que en el año 2020 nacieron 629.402 bebés, de los cuales 114.973 fueron de niñas y jóvenes en edades que entre los 10 y los 19 años, lo que nos lleva a afirmar que casi el 19% de los partos que ocurren en Colombia son de madres entre los 10 y 19 años (**4.301 niñas menores de 14 años tuvieron un bebé en el año 2020**).

La misma fuente de información estadística nos indica que en el año 2021 se registraron 111.548 nacimientos de niñas y adolescentes entre los 10 y los 19 años. De esa cifra, **4.732 casos corresponden a niñas entre 10 y 14 años, es decir, el 4,32%**, lo que supone un incremento de alrededor del 10% respecto al año 2020.

Las estadísticas vitales del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) mostraron una interesante comparación entre el segundo trimestre del año 2020 y el segundo trimestre del año 2021, la cual reveló un incremento del 22% de nacimientos cuyas madres estaban en el rango entre 10 y 14 años.

Para el DANE, en el segundo trimestre del año 2021, por lo menos 1.156 niñas entre los 10 y los 14 años de edad dieron a luz en Colombia, 210 nacimientos más de los que se presentaron en ese mismo semestre del año 2020. Adicionalmente, 26.406 jóvenes entre los 15 y 19 años tuvieron bebés en el país (17,7% de los casos), casi 1600 casos más en comparación con el año inmediatamente anterior. El departamento de estadísticas nacionales explica que ya se había emitido una alerta por parte de la Cepal, en donde se advertía que los cierres escolares y los confinamientos ocurridos con ocasión a la pandemia del Covid 19 podían representar un retroceso de más de 5 años en la reducción de la tasa específica de fecundidad adolescente en América Latina y el Caribe.

Otra mirada a las estadísticas nos lleva a analizar la Tasa Específica de Fecundidad (TEFE), la cual se mide por el número de nacimientos por cada 1000 mujeres. Enfocándonos en el tema de las niñas menores de 14 años y en las que se encuentran entre los 15 y los 19 años, encontramos que para el año 2020, la TEFE se situó en 2,2 para las niñas menores de 14 años y en 54,0 para las jóvenes entre 15 y 19 años.

Haciendo un repaso del número de casos de niñas entre los 10 y 14 años que tuvieron bebés en Colombia en los últimos años, podemos afirmar que el 2020, año de la pandemia, varió la línea que se venía presentando en el país así:

- Año 2015: 6.045 casos.
- Año 2016: 5.552 casos.
- Año 2017: 5.883 casos.
- Año 2018: 5.442 casos.
- Año 2019: 4.795 casos.
- Año 2020: 4.301 casos.
- Año 2021: 4.732 casos.

Las anteriores cifras se obtuvieron de publicaciones realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

La afectación presentada durante la pandemia para las niñas entre los 10 y los 14 años no se refleja de igual manera para las jóvenes entre los 15 y los 19 años. Las cifras para este último sector poblacional nos muestran que se registró una variación del 3,5% del año 2021 respecto al año inmediatamente anterior, observando una tendencia hacia la disminución constante desde el año 2015, cuando se presentaron 135.979 nacimientos, hasta el año 2021, cuando los

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>

nacimientos ascendieron a los 106.816 casos, según datos publicados por el DANE.

Resulta importante realizar un análisis estadístico comparando la situación de las zonas rurales con las zonas urbanas. Así las cosas, podemos decir que, si bien las primeras cifras publicadas por el departamento administrativo de las estadísticas para el año 2022 muestra una disminución del total de nacimientos de niñas menores de 14 años, en las zonas rurales se presentó un incremento de casi el 12%, lo que nos lleva a prestarles especial atención a las niñas que viven en estas zonas.

INFORMACIÓN PARA TODOS

Tasa específica de fecundidad en Colombia, según grupos de edad quinquenal
Total nacional. Años 2015-2020pr

Tasa específica de fecundidad por grupos de edad (TEFE)	2015	2016	2017	2018	2019	2020pr	Variación 2015-2020pr	Diferencia 2015-2020pr
TGF total	53,3	51,8	52,0	50,6	49,0	46,7	-12,5%	-6,7
De 10-14 años	3,1	2,8	3,0	2,8	2,5	2,2	-28,6%	-0,9
De 15-19 años	66,1	63,6	63,2	60,5	57,9	54,0	-18,2%	-12,0
De 20-24 años	94,2	92,3	92,2	89,1	86,8	84,2	-10,6%	-10,0
De 25-29 años	81,2	79,3	79,8	78,4	75,7	72,9	-10,2%	-8,3
De 30-34 años	60,1	57,7	57,9	56,5	55,0	52,1	-13,3%	-8,0
De 35-39 años	33,2	32,2	33,3	32,3	31,1	29,4	-11,3%	-3,7
De 40-44 años	8,7	8,4	8,7	8,9	8,6	8,4	-4,3%	-0,4
De 45-49 años	0,7	0,7	0,7	0,7	0,6	0,6	-5,3%	0,0
De 50 a 54 años	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	-30,8%	0,0

La tasa específica de fecundidad por edad (en adelante TEF) muestra sus mayores valores en las mujeres entre los 20 y 24 años, en donde para 2020pr la tasa se situó en 84,2 nacidos vivos por cada 1.000 mujeres, no obstante, la TEF en este grupo de edad muestra una reducción de 10 puntos en la tasa desde 2015 hasta 2020pr, lo que equivale a una reducción del 10,6% en 5 años.

Fuente: DANE, Estadísticas Vitales, p/cifras preliminares

Al analizar la TEF entre los 10 y 14 años, teniendo en cuenta el factor geográfico, podemos notar que departamentos como Guaviare, Guainía, Caquetá y Arauca tienen cifras que se acercan a los 5,0, muy por encima de ciudades como Bogotá en donde llega al 0,8 por cada 1000 niñas.

INFORMACIÓN PARA TODOS

Tasa específica de fecundidad entre 10 y 14 años, según departamento de residencia de la madre
Total nacional. Años 2015-2020pr

Tasa específica de fecundidad entre 10 y 14 años, según departamento de residencia de la madre	2015	2016	2017	2018	2019	2020pr
Total nacional	3,1	2,8	3,0	2,8	2,5	2,2
Antioquia	3,7	3,4	3,6	3,2	2,8	2,6
Atlántico	2,9	2,7	2,9	2,7	2,3	1,8
Bogotá	1,4	1,2	1,4	1,1	0,8	0,8
Bolívar	4,4	4,0	4,5	4,1	3,6	3,3
Boyacá	1,7	1,6	1,4	1,5	1,2	1,2
Caldas	2,4	2,1	2,3	2,1	1,6	1,6
Caquetá	7,7	5,9	6,4	5,7	5,7	4,4
Cauca	3,8	3,5	3,3	3,3	2,8	3,1
Cesar	4,6	4,0	4,9	4,3	3,5	3,2
Córdoba	4,6	4,2	4,2	4,2	3,8	2,8
Cundinamarca	1,8	1,9	1,8	1,6	1,2	1,1
Chocó	3,7	3,2	3,3	3,6	3,4	3,7
Huila	3,9	4,3	4,2	3,5	3,0	2,4
La Guajira	4,0	3,7	4,3	4,3	4,6	3,1
Magdalena	4,0	3,9	4,2	4,6	3,9	3,5
Meta	3,9	3,3	3,5	3,0	2,7	1,9
Nariño	2,7	2,8	3,2	2,8	2,4	2,8
Norte de Santander	2,9	2,8	2,6	2,8	2,6	2,2
Quindío	2,9	2,9	2,6	2,6	1,9	1,6
Risaralda	2,9	2,6	3,1	2,8	2,1	1,6
Santander	2,6	2,1	2,0	1,8	1,5	1,2
Sucre	3,3	3,2	3,6	2,5	2,9	2,9
Tolima	2,9	3,1	3,1	3,3	2,3	2,1
Valle del Cauca	2,4	2,2	2,3	2,1	1,8	1,4
Arauca	6,6	6,0	7,5	6,0	4,1	4,5
Casanare	3,7	3,0	3,6	2,9	1,8	2,7
Putumayo	4,7	3,7	5,1	4,0	4,5	3,6
San Andrés, PSC	1,3	1,3	1,4	0,9	0,4	0,4
Amazonas	6,9	3,9	6,3	2,7	4,2	2,0
Guainía	5,6	6,8	6,6	4,8	7,2	4,7
Guaviare	6,2	6,4	6,3	5,5	5,4	4,8
Vaupés	1,8	3,7	1,6	3,2	1,5	1,2
Vichada	4,1	3,2	3,0	3,7	4,1	4,0

Las tasas de fecundidad en niñas de 10 y 14 años se sitúan en los niveles más altos para 2020pr en departamentos como Guaviare, Guainía, Arauca, Caquetá, Vichada, Chocó, Putumayo, Magdalena, Bolívar, Cesar, Cauca y La Guajira, todo con TEF superiores a 3,0.

Fuente: DANE, Estadísticas Vitales, p/cifras preliminares

Para el caso de las jóvenes entre 15 y 19 años, la tasa de fecundidad muestra cifras superiores a 70 nacimientos por cada 1000 mujeres en dicho grupo de edad en departamentos como Magdalena, La Guajira, Cesar, Guainía, Caquetá, Bolívar y Sucre, con casos que, para el año 2020, se acercan a 90 nacimientos como sucede en Magdalena y La Guajira.

Para tener una referencia, datos publicados por el Banco Mundial³ mostraron que la tasa de fecundidad en adolescentes entre los 15 y 19 años para el año 2020 se ubicó en 41.

INFORMACIÓN PARA TODOS

Tasa específica de fecundidad entre 15 y 19 años, según departamento de residencia de la madre
Total nacional. Años 2015-2020pr

Tasa específica de fecundidad entre 15 y 19 años, según departamento de residencia de la madre	2015	2016	2017	2018	2019	2020pr
Total nacional	66,1	63,6	63,2	60,5	57,9	54,0
Antioquia	61,3	59,4	58,8	55,2	50,9	48,6
Atlántico	74,9	73,1	73,9	73,5	73,4	63,1
Bogotá	48,5	44,9	40,8	37,5	34,4	30,7
Bolívar	66,3	64,1	68,1	62,9	77,1	72,3
Boyacá	58,9	57,3	56,3	50,8	45,3	44,0
Caldas	54,1	51,9	47,9	43,8	39,5	38,3
Caquetá	119,3	106,2	104,8	96,8	92,2	75,1
Cauca	67,9	65,4	66,1	59,6	55,8	56,6
Cesar	89,7	89,3	83,9	80,5	87,6	87,6
Córdoba	80,1	77,6	78,7	77,1	71,6	68,7
Cundinamarca	65,7	61,1	56,3	52,2	45,4	39,9
Chocó	69,2	67,7	52,2	55,5	48,2	52,1
Huila	99,9	95,8	94,5	84,3	74,6	70,9
La Guajira	75,9	78,3	79,2	82,7	95,4	98,4
Magdalena	92,5	92,1	95,9	94,7	96,2	98,4
Meta	73,4	68,3	66,5	62,2	57,4	50,6
Nariño	55,2	54,9	57,4	56,5	49,6	45,4
Norte de Santander	64,4	64,2	63,9	67,8	66,5	60,6
Quindío	57,4	54,4	57,1	50,7	46,0	41,5
Risaralda	60,4	57,2	55,8	52,9	50,7	48,4
Santander	65,3	59,8	57,8	55,5	47,6	44,7
Sucre	84,5	80,8	84,5	82,8	80,0	78,6
Tolima	74,4	72,7	70,4	65,9	59,2	57,9
Valle del Cauca	52,4	49,3	49,1	49,4	39,4	37,5
Arauca	96,1	94,1	95,7	98,3	79,5	61,7
Casanare	77,3	67,2	66,9	62,6	55,5	51,5
Putumayo	71,8	68,0	70,1	63,4	58,2	58,7
San Andrés, PSC	53,2	60,5	57,3	48,8	40,0	39,0
Amazonas	105,9	95,8	104,0	92,8	78,6	64,8
Guainía	73,3	78,4	84,7	102,7	83,2	77,5
Guaviare	105,3	89,0	85,9	81,4	70,9	64,5
Vaupés	98,2	63,8	74,8	65,1	53,7	42,7
Vichada	56,9	54,8	50,0	63,9	65,7	65,3

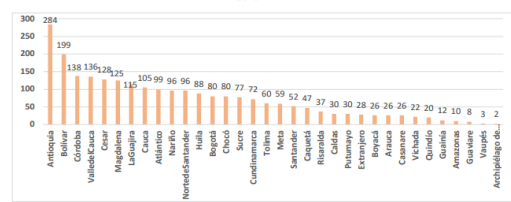
Las tasas de fecundidad en adolescentes entre 15 y 19 años se sitúan en los niveles más altos en departamentos como Magdalena, La Guajira, Cesar, Guainía, Caquetá, Bolívar, Huila y Sucre, todos con TEF superiores a 70 nacimientos por cada 1.000 mujeres en este grupo de edad.

Fuente: DANE, Estadísticas Vitales, p/cifras preliminares

La Universidad Javeriana realizó un interesante estudio⁴ del número de nacimientos de niñas entre los 10 y 14 años ocurridos entre los meses de enero y julio del año 2022, utilizando para ello cifras del DANE. El estudio muestra que Antioquia es el departamento con mayor número de nacimientos en niñas entre los 10 a 14 años, pues agrupa a cerca del 11,8% de los nacimientos (284). A este le siguen Bolívar con el 8,2% (199 nacimientos) y Córdoba con el 5,7% (138 nacimientos).

De acuerdo con el departamento de residencia de la madre, para enero-julio de 2022, Antioquia es el departamento con mayor número de nacimientos en niñas entre los 10 a 14 años, pues agrupa a cerca del 11,8% de los nacimientos (284). A este le siguen Bolívar con el 8,2% (199 nacimientos) y Córdoba con el 5,7% (138 nacimientos).

Gráfica 6. Nacimientos en madres de 10 a 14 años por departamento de residencia de la madre



Fuente: Elaboración propia con datos Estadísticas Vitales-DANE. Cifras preliminares.

Entre los nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, también, Antioquia registra el número más alto con el 11,4% del total de nacimientos (6.243), seguido de Bolívar con el 7,2% y Bogotá con el 6,3%.

Gráfica 7. Nacimientos en madres de 15 a 19 años por departamento de residencia de la madre

IV.I. EDAD PROMEDIO DEL PADRE

La legislación nacional vigente establece como delito cometer actos sexuales con un menor de 14 años. No obstante, las cifras que hasta aquí hemos venido conociendo nos muestran que miles de niñas menores de esa edad tienen bebés cada año en Colombia, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Cuál es la edad de los padres?

Pues bien, en el año 2014 el Gobierno de la época, con la intención de prevenir el embarazo adolescente, lanzó un programa concurso al que

³ <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.ADO.TFRT>

⁴ Embarazo infantil y adolescente en Colombia, noviembre de 2022.

denominó “únete a la PEA” por las siglas que traduce Prevención de Embarazo Adolescente y en el que participaron el Ministerio de las TIC, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el ICBF y el SENA. El concurso se dirigió a jóvenes de todo el país con edades entre 12 y 24 años y consistió en desarrollar un video de un minuto de duración en el que compartían sus opiniones, experiencias e inquietudes alrededor de tres categorías: “Tumbamitos” (absurdas creencias sobre la sexualidad), “Sexafíos” (retos sobre la prevención del embarazo adolescente) y “Sextorias” (historias dibujadas y comentadas sobre la sexualidad).

Del mencionado programa se pudieron extraer unos datos interesantes avalados por el DANE como el que afirma que, para la época, los adolescentes no tenían hijos con otros adolescentes. Sólo el 0.8 % de los adolescentes tenían relaciones con otros adolescentes. **El restante, 99.2%, tienen hijos con adultos.**

Ahora bien, según el DANE (2022), en el 2021 la edad promedio de los padres de los bebés nacidos vivos de madres con edades entre los 10 y 14 años es de 20,7 años y de 23,4 años para el caso de las madres entre los 15 y los 19 años, mostrando un aumento de 0,3 años en comparación con el 2020.

Pero unas cifras del DANE (2022) que preocupan aún más es la que nos muestra que en el año 2021, del total de nacimientos en madres de 10 a 14 años, el 6,9% fue producto de una relación con un hombre de más de 30 años. Para el caso de las jóvenes entre 15 y 19 años ese porcentaje sube a casi el 12%.

Lo anterior evidencia que las grandes diferencias de edad pueden estar ligadas a relaciones de poder desfavorables para las niñas y adolescentes madres o abuso y violencia sexual.

Pero ¿Qué pasa con los mayores de edad que acceden carnalmente a una menor de catorce años? Pues bien, al consultar con la Subdirección de Políticas Públicas y Estrategias institucionales de la Fiscalía General de la Nación, encontramos que el número de procesos ingresados a dicha entidad para el año 2021 llegó a 7.280 casos, 8.569 para el año 2021 y 9.057 para el año 2022, para un total de 24.906 casos en los últimos 3 años, presentándose un aumento entre una y otra vigencia.

IV.II. CONSECUENCIAS DE LA ACTIVIDAD SEXUAL TEMPRANA

Los diferentes estudios, publicaciones e investigaciones sobre el tema coinciden en que la actividad sexual temprana representa un problema de salud pública por las mismas consecuencias que conlleva (embarazo adolescente, aumento de enfermedades de transmisión sexual, problemas familiares, retrasos en los procesos de formación y educación, y otros problemas sociales y económicos que se pueden generar).

La Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología (versión *on-line* ISSN0717-7526 del 2016) publicó un artículo relacionado con la actividad sexual temprana y el embarazo en la adolescencia; allí

concluyó, entre otras cosas, que *la educación sexual en el hogar, escuelas, colegios y servicios de salud, unido a la estimulación de habilidades para la vida, el retraso del inicio de la actividad sexual entre adolescentes, la promoción de la abstinencia sexual y la prevención del embarazo y las infecciones de transmisión sexual, son unas de las estrategias más eficaces para enfrentar estas problemáticas.*

Claramente aspectos biológicos como la inmadurez ginecológica o la inmadurez anatómica de la pelvis aumentan el riesgo en el embarazo en adolescentes. Cifras muestran que el 15% de los abortos en el mundo ocurren en mujeres entre los 15 y los 19 años.

Las adolescentes se encuentran más desfavorecidas en el mantenimiento de un embarazo saludable, debido a un nivel de educación para la salud más pobre, falta de acceso a la atención prenatal, del parto u otro servicio de salud. A ello hay que sumarle los problemas económicos del embarazo y el parto. Un embarazo en una adolescente puede contribuir a la dificultad para terminar la educación, aislamiento social, falta de apoyo familiar, oportunidades de empleo más pobres, perpetuación, feminización de la pobreza y transmisión intergeneracional de la pobreza consecuente. Esta confluencia de factores de riesgos intrínsecos y extrínsecos que las adolescentes embarazadas experimentan puede aumentar el riesgo de mortalidad y morbilidad grave durante el embarazo, el parto y el puerperio.

Cifras publicadas por el Ministerio de Salud muestran que entre el 20 y el 45% de adolescentes que dejan de asistir a la escuela, lo hacen en razón a su paternidad o maternidad, con lo que se favorecen los círculos de la pobreza, dado que los embarazos tempranos no deseados en ausencia de redes sociales de apoyo dificultan las oportunidades de desarrollo personal y el fortalecimiento de capacidades, limitan el acceso a oportunidades económicas y sociales e inciden en forma negativa sobre la conformación de hogares entre parejas sin suficiente autonomía e independencia económica para asumir la responsabilidad derivada y el fortalecimiento individual y familiar.

Preocupa aún más, cuando el Ministerio de Salud afirma que el 55% de adolescentes que han sido madres no tiene nivel alguno de educación; el 46% apenas tiene primaria, frente a menores porcentajes cuando el nivel educativo es mayor como en secundaria 18 % y educación superior 11 %.

Es claro que el inicio de la vida sexual en edades tempranas y el embarazo adolescente es potencializador de la pobreza, de la falta de oportunidades ante la disminución de las posibilidades de educación, de la deserción escolar, del número de abortos, de problemas familiares y sociales, entre un número importante de problemas que repercuten directamente en la vida propia de la menor que se embaraza, de su hijo, de su familia y el de la sociedad.

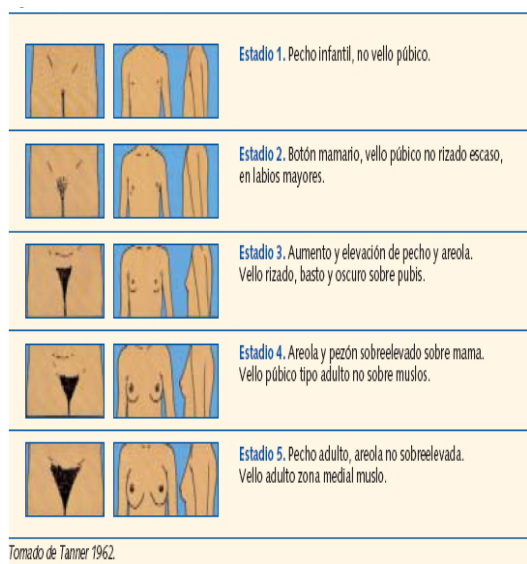
IV.III. MADUREZ SEXUAL

Al estudiar el tema de la madurez sexual encontramos que en él confluyen una serie de

conceptos que no podemos mezclar pero que inevitablemente dependen el uno del otro para entender la realidad del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Si hablamos del proceso hormonal, estudios coinciden en afirmar que el mismo inicia en la pubertad e inciden en la maduración en los jóvenes de los caracteres sexuales primarios (genitales) y secundarios (voz, vellos, ovulación, eyaculación, cambios óseos y musculares, etc.). Para conocer el ciclo de crecimiento y maduración sexual, existe una tabla mayormente aceptada denominada “escalas de Tanner” para niños y niñas, mostrando dicho ciclo en 5 etapas o estadios, así⁵:

Desarrollo en niñas:



Desarrollo en niños:



Lo cierto es que el proceso de desarrollo, a pesar de que se puedan presentar variaciones, casos de precocidad o retardos y depender de varios factores externos y genéticos, se mueve entre los 9 y los 18 años con transiciones diferentes entre hombres y mujeres.

Ahora bien, la Universidad de Navarra concluyó, en un artículo denominado *¿Cuándo se alcanza la madurez sexual?*, que no hay que confundir la madurez biológica (desarrollo de órganos sexuales y producción de gametos) con la madurez para tener relaciones

sexuales, que depende también de la madurez afectiva y psicológica. Esta afirmación se basa en que las personas que tienen relaciones sexuales deberían poder asumir también las posibles consecuencias negativas de dichas relaciones (embarazos, infecciones de transmisión sexual, el consumo de anticonceptivos con efectos secundarios y fallos, la paternidad y maternidad precoz, los desengaños o las decepciones amorosas, las dependencias afectivas, etc.). Continúa la Universidad afirmando que *Sería una ingenuidad afirmar que la madurez sexual se consigue una vez que son biológicamente posibles las relaciones sexuales*⁶.

V. LEGISLACIÓN COMPARADA

El tema de elevar la edad para el consentimiento sexual no es un tema novedoso. En el año 1885 en el Reino Unido se vivieron campañas lideradas por organizaciones de mujeres en las cuales solicitaban elevar la edad para dicho consentimiento a los 16 años, como quedó establecida.

En el siglo XIX la edad del consentimiento sexual se establecía entre los 12 y los 13 años. Sin embargo, con el paso de los tiempos, la llegada de la modernidad y la separación de la etapa de la infancia con la vida adulta, se observaron avances en cuanto a la protección de los derechos de la infancia, sin que se dejaran de ver las diferencias entre países que establecían, en la década del 90, en 12 la edad para el consentimiento sexual, frente a 18 años que establecía, por ejemplo, Turquía.⁷

Un estudio comparativo (2019) realizado por la Universidad de Tilburg, Países Bajos, demostró que en la actualidad ningún país europeo tiene por debajo de los 14 años la edad para el consentimiento sexual.

En el caso de países de Europa, hace algunos años España elevó de 13 a 16 años la edad para el consentimiento sexual. Francia lo elevó a 15 años, al igual que Polonia, Dinamarca y Suecia. Irlanda y Chipre la han establecido en 17 y países como Malta en 18 años. Alemania, Italia o Portugal, establecen la edad para el mencionado consentimiento en 14 años.

A finales del año 2022, Japón evaluaba la posibilidad de elevar la edad para el consentimiento sexual a los 16 años, modificando la norma actual que lo establece en 13 años. Lo anterior se debió a una de las recomendaciones del Consejo Legislativo, órgano asesor del Ministerio de Justicia nipón. La recomendación incluye una excepción cuando se trate de otro menor con la misma edad o en un rango cercano.

En el mes de septiembre del año 2021, Filipinas decidió aumentar la edad para el estudiado consentimiento de 12 a 16 años.

Al revisar la norma de los Estados de este lado del mundo, observamos que 14 años es la edad más común para el consentimiento sexual. No obstante, países como Haití establecen el consentimiento sexual en 18 años; Cuba, Puerto Rico, Venezuela y Nicaragua en 16 años; El Salvador y Honduras en 15 años. Para

⁶ ¿Cuándo se alcanza la madurez sexual?, Univ. de Navarra, 2013.

⁷ Guiomar Merodio, 2019.

⁵ Revista de Atención Primaria, Madrid 2009.

el caso de México, al ser federado, se observan estados con diferentes edades para el consentimiento sexual, las cuales van desde los 12 hasta los 15 años.

VI. MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD EN COLOMBIA

Según un informe publicado por la BBC del año 2017, más de 700 millones de mujeres en el mundo se casaron antes de cumplir 18 años y 280 millones están en peligro de convertirse en novias prematuras (Unicef 2017).

Un estudio de la alianza mundial para terminar con el matrimonio infantil denominado “Girls Not Brides”, concluyó que, de 197 países en el mundo analizados, 60 (30,5%) no tienen definida una edad mínima para contraer matrimonio, 90 países (45,7%) tiene una edad establecida inferior a 18 años y, 33 países (16,8%) establecen un mínimo de 18 años para contraer matrimonio.

Para el caso de América Latina, Unicef afirma que el 24% de las mujeres que actualmente tienen entre 20 y 24 años se casaron antes de cumplir los 18 años de edad.

Según el último informe de la Unicef sobre la situación de los matrimonios infantiles y uniones temporales tempranas en Colombia 2010-2020, para el año 2018 alrededor de 340.000 niñas y adolescentes, es decir, el 8,6% del total de esta población del país, estaban casadas o en uniones temporales. En otras palabras, el 23% de las mujeres entre 20 y 24 años estaban casadas o en unión temporal antes de la mayoría de edad, y el 5% antes de cumplir 15 años.

Por otro lado, la fundación PLAN informó, a través del observatorio “Contando lo invisible”, con base en el censo del año 2018, que en el país existen 46.915 matrimonios y uniones maritales de hecho que involucran a menores entre los 10 y los 14 años (54% son niñas y 46% niños).

Las anteriores cifras muestran una preocupante situación para la niñez y la adolescencia colombianas, con la venia del artículo 117 de un Código Civil de 1887. La coincidencia de los estudios que registran estas cifras y analizan su impacto en la sociedad indica que estamos frente a un obstáculo en la formación y desarrollo de las nuevas generaciones, el cual se agrava con varios aspectos adicionales como la diferencia de edad con la pareja en el matrimonio o unión temprana, embarazos, violencia, falta de educación y de oportunidades laborales.

A través de la sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional reconoció las implicaciones del matrimonio en temprana edad sobre la salud y la educación de las niñas y adolescentes, afirmando, entre otras cosas, que “El matrimonio precoz suele obligar a los menores a abandonar sus estudios; bien sea porque se asumen de manera individual o compartida labores domésticas y de cuidado de los hijos, bien sea porque se trabaja para poder sostener los gastos económicos de la familia”.

En la misma sentencia estudió los impactos negativos en la salud de niñas y de sus futuros hijos(as) que nacen en el marco de los matrimonios y/o uniones tempranas. Esta discusión llevó a hacer

ajustes al Código Civil, donde nivela la edad mínima para contraer matrimonio en Colombia a los 14 años, tanto para niños como para niñas adolescentes, con la excepción del permiso de sus padres legítimos y/o naturales.

Son varios los proyectos que se han hundido en su trámite con los que se propuso regular o eliminar esta práctica. Algunos de ellos, los más recientes, son el Proyecto 006 de 2015, con el cual se prohibía el matrimonio con menores de 18 años; el 050 de 2017 insistió con dicha prohibición; el 078 de 2019 que, a diferencia de los dos anteriores, no prohibía la práctica, pero proponía la realización de un examen psicológico previo al menor, como evento previo y requisito necesario para llevar a cabo el matrimonio. Ninguno de ellos culminó sus debates necesarios para ser ley de la República.

VII. CONCEPTOS

A través de documento radicado con número 2023-EE-277381, el doctor Óscar Sánchez Jaramillo, viceministro de Educación Prescolar, Básica y Media, radicó, ante la Secretaría de la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes, un concepto sobre el proyecto en estudio, destacando del mismo algunos puntos importantes.

Respecto del artículo número 1, sugiere se realice una precisión de tipo conceptual respecto del término niñez. Lo anterior dado que el artículo sugiere el propósito de modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales y contraer matrimonio, lo cual implicaría la modificación de la edad para consentir relaciones sexuales de 14 años a 16 años, no obstante lo anterior, el fin en mención en el contenido del artículo, se justifica como una estrategia de protección de la niñez. Al respecto se sugiere tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006 “por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia” se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. Con fundamento en ello, esta cartera comprendería que la protección pretendida con la modificación propuesta no está dirigida solo a la niñez, sino que además comprende la etapa del ciclo vital reconocida como adolescencia.

En relación con el artículo atinente a la modificación del artículo 208 del Código Penal, acceso carnal abusivo con menor de 14 años, la cartera ministerial manifiesta que “*comparte el propósito y la intención de elevar a 16 años el rango de protección de los menores de edad contra los actos de acceso carnal abusivo y, en consonancia con lo señalado, discrepa con la propuesta de eximir de responsabilidad penal cuando quien comete el acto sea una persona mayor de tres (3) años del menor de dieciséis (16) años.*”

Culmina afirmando que “*comparte el interés de actuar frente a los matrimonios y uniones tempranas que atentan contra los derechos humanos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes y penalizar a quienes truncan sus proyectos de vida e inciden en su calidad de vida.*”

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD DEL CONSENTIMIENTO SEXUAL PARA MENORES DE EDAD, SE PROTEGE LA LIBERTAD SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD DEL CONSENTIMIENTO SEXUAL PARA MENORES DE EDAD, SE PROTEGE LA LIBERTAD SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	Sin cambios
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales, como estrategia de protección de la niñez y de disminución de las cifras de embarazo adolescente y sus consecuencias.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales, como estrategia de protección de la niñez niños niñas y adolescentes, y de disminución de las cifras de embarazo adolescente y sus consecuencias.</p>	Se acoge la recomendación del Ministerio de Educación.
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. <i>Acceso carnal abusivo con menor de dieciséis años.</i> El que acceda carnalmente a persona menor de dieciséis (16) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.</p> <p>El consentimiento libre del menor de dieciséis (16) años exime de responsabilidad penal siempre que el autor sea una persona con una diferencia en edad de no más de tres (3) años.</p> <p>No habrá responsabilidad penal en los eventos en los cuales el acceso carnal en persona menor de dieciséis (16) años se realice por un sujeto cuya diferencia de edad no supere los tres (3) años.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. <i>Acceso carnal abusivo con menor de dieciséis años.</i> El que acceda carnalmente a persona menor de dieciséis (16) años incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.</p> <p>El consentimiento libre del menor de dieciséis (16) años exime de responsabilidad penal siempre que el autor sea una persona con una diferencia en edad de no más de tres (3) años.</p> <p>No habrá responsabilidad penal en los eventos en los cuales el acceso carnal en persona menor de dieciséis (16) años se realice por un sujeto cuya diferencia de edad no supere los tres (3) años.</p>	Se acoge la recomendación del Ministerio de Educación.
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE DIECISÉIS AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de dieciséis (16) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.</p> <p>El consentimiento libre del menor de dieciséis (16) años exime de responsabilidad penal siempre que el autor sea una persona con una diferencia en edad de no más de tres (3) años.</p> <p>No habrá responsabilidad penal en los eventos en los cuales el acto sexual en persona menor de dieciséis (16) años se realice por un sujeto cuya diferencia de edad no supere los tres (3) años.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE DIECISÉIS AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de dieciséis (16) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.</p> <p>El consentimiento libre del menor de dieciséis (16) años exime de responsabilidad penal siempre que el autor sea una persona con una diferencia en edad de no más de tres (3) años.</p> <p>No habrá responsabilidad penal en los eventos en los cuales el acto sexual en persona menor de dieciséis (16) años se realice por un sujeto cuya diferencia de edad no supere los tres (3) años.</p>	Se acoge la recomendación del Ministerio de Educación.
<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral primero del artículo 216 de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:</p> <p>1. Se realizare en persona menor de dieciséis (16) años.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral primero del artículo 216 de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:</p> <p>1. Se realizare en persona menor de dieciséis (16) años.</p>	Sin cambios.

<p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso segundo del párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO. para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.</p> <p>Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio será de 16 años, tanto para los varones como para las mujeres.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso segundo del párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.</p> <p>Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio será de 16 años, tanto para los varones como para las mujeres.</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p>Artículo 6°. Lo estipulado en el presente proyecto respetará los derechos, costumbres y tratamientos especiales que la legislación colombiana le otorga a las poblaciones indígenas.</p>	<p>Artículo 6°. Lo estipulado en el presente proyecto respetará los derechos, costumbres y tratamientos especiales que la legislación colombiana les otorga a las poblaciones indígenas.</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Vigencia y Derogatorias.</i> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Vigencia y Derogatorias.</i> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin cambios.</p>

IX. NECESIDAD DEL PROYECTO

Un estudio publicado por la ONU y el Banco Mundial mostraron que México con el 25,4% y Colombia con el 25% son los países de la OCDE con peores cifras de embarazo adolescente.

El DANE año tras año muestra en miles los casos de embarazo adolescente en el país y, en menor proporción, sin dejar de ser en miles, los casos de niñas entre los 10 y 14 años que se convierten en madres.

Las estadísticas conocidas con anterioridad dejan en claro que en la gran mayoría de los casos los padres de esos bebés son mayores de edad, y que en casi el 7% de los casos superan los 30 años.

La realidad del país muestra que tener la edad de 14 años para el consentimiento sexual abre las puertas para que niñas y adolescentes queden desprotegidos y pasen a engrosar la larga lista de niñas que, sin tener la formación física e intelectual y aun estando en edad de formación, quedan en estado de embarazo, con todas las repercusiones negativas que esto trae.

Países de la Unión Europea como España o Francia, y desde otros alejados puntos de la geografía como Filipinas o Japón y otros tantos, han sido conscientes de la necesidad de establecer una mayor protección a los menores, decidiendo aumentar la edad para que los mismos den su consentimiento para iniciar su vida sexual.

Colombia, un país con cifras bastante preocupantes, debe ser capaz de tomar este tipo de decisiones firmes y valientes en procura de brindar mayor protección a los menores y a los jóvenes como herramienta que mejore las cifras de deserción escolar, de embarazos adolescentes, de enfermedades de transmisión sexual y asegure en un gran porcentaje el desarrollo de los menores, endureciendo los tipos penales con los cuales se castiga a los ciudadanos que, aprovechándose de su

posición, acceden a las menores, aclarando que la propuesta trae consigo un tratamiento diferenciado para aquellos casos en los cuales los sujetos estén en un mismo estadio y desarrollo físico y cognitivo.

Con todo lo mostrado hasta aquí y a manera de conclusión, a la pregunta de a qué edad se debe establecer el consentimiento sexual se puede responder desde diferentes ópticas: basada en fundamentos de las ciencias de la salud; en la edad en la que en la mayoría de los casos se alcanza una maduración sexual biológica; desde la costumbre; o desde el derecho. Por lo anterior, no existe un criterio claro ni uniforme en las legislaciones para determinar una edad aceptada por todos. Sin embargo, llama la atención que la edad de 18 años (que no es lo que trae el proyecto original puesto a consideración) es la que se fija en la mayoría de las legislaciones para limitar otras conductas que también pueden poner en riesgo la salud de los menores, como es el caso de los cigarrillos, consumir bebidas alcohólicas, conducir toda clase de vehículos o entrar a ciertos establecimientos, solo por mencionar algunas.

X. IMPACTO FISCAL

En el articulado del proyecto no se observa disposición alguna que represente un impacto fiscal que obligue, dentro del trámite del mismo, a solicitar a la cartera de hacienda nacional un estudio sobre el particular, por lo que, en el marco de las normas vigentes y aplicables, se puede seguir con el debate, estudio y aprobación de la iniciativa.

XI. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso–, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con

el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *“Literal INEXEQUIBLE”*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto con sus modificaciones.

De los Honorables Representantes,


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales, como estrategia de protección de niños niñas y adolescentes, de disminución de las cifras de embarazo y sus consecuencias.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de dieciséis años. El que acceda carnalmente a persona menor de dieciséis (16) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 209. Actos sexuales con menor de dieciséis años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de dieciséis (16) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Artículo 4º. Modifíquese el numeral primero del artículo 216 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de dieciséis (16) años.

Artículo 5º. Modifíquese el inciso segundo del parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, así:

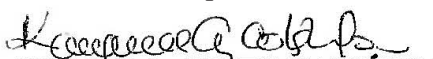
Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3º del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio será de 16 años, tanto para los varones como para las mujeres.

Artículo 6º. Lo estipulado en el presente proyecto respetará los derechos, costumbres y tratamientos especiales que la legislación colombiana les otorga a las poblaciones indígenas.

Artículo 7º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes,


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 320 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1995 de 2019 en materia de impuesto predial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 marzo de 2024

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley 320 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1995 de 2019 en materia de impuesto predial y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia **negativa** para primer debate en los siguientes términos,

De los honorables congresistas,


Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1995 de 2019 en materia de impuesto predial y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 29 de noviembre de 2023. Se le asignó la numeración 320 de 2023. Constan como autores el honorable Senador *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*, y los honorables Representantes *Christian Munir Garcés Aljure* y *Óscar Darío Pérez Pineda*.

Posteriormente, fue remitido a la Comisión Tercera por competencia y la Mesa Directiva de la Comisión designó como coordinadores ponentes a los honorables Representantes *Christian Munir Garcés Aljure* y *Luvi Katherine Miranda Peña*, y, como ponentes, a los honorables Representantes *Néstor Leonardo Rico Rico*, *Lina María Garrido Martín*, *Saray Elena Robayo Bechara* y *Jorge Hernán Bastidas Rosero*.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado bajo los principios que están contenidos en el artículo 1° y los topes del artículo 2°.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:

Artículo 1°. Modifica el artículo 1° de la Ley 1995 de 2019. Menciona que los catastros se registrarán por las normas que expida el IGAC en concordancia con los principios de eficiencia, progresividad, coherencia, justicia, transparencia, consistencia y concurrencia.

Artículo 2°. Modifica el artículo 2° de la Ley 1995 de 2019. Establece los siguientes topes al IPU:

- a) IPC + 3 PUNTOS para predios actualizados urbanos, con destino económico habitacional o comercial y/o rural.
- b) Para predios no actualizados, urbanos, con destino económico habitacional o comercial y/o rural. El 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- c) Predios urbanos con destino económico habitacional o comercial y predios rurales, cuyo avalúo catastral sea inferior a 135 SMMLV y hasta 250 SMMLV, el IPC.

En el párrafo establece que no aplican los topes para:

- A) Predios que se incorporen por primera vez a la base catastral.
- B) Lotes urbanizables no urbanizados, urbanizados no construidos y predios rurales sin uso agropecuario.

Artículo 3°. Modifica el artículo 3° de la Ley 1995 de 2019. Señala que la ley aplicará a todas las entidades territoriales.

Artículo 4°. *Vigencia.*

4. JUSTIFICACIÓN

El Impuesto Predial Unificado (IPU) es un impuesto de recaudo municipal por mandato del artículo 317 de la Constitución Política que grava la posesión o propiedad urbana y rural. Está regulado, entre otras, por la Ley 44 de 1990¹ y por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011²; leyes que sustentan los parámetros a partir de los cuales cada concejo municipal o distrital, mediante acuerdo, determina y adopta las tarifas nominales que son aplicadas a la base gravable por parte de la administración municipal para la liquidación y recaudo de este tributo.

Para evitar los cobros excesivos y mitigar los impactos fiscales que pueden devenir tras un aumento

de tarifas o la modificación de la base gravable, la Ley 44 de 1990 y la Ley 1995 de 2019³ determinan y limitan el incremento del Impuesto Predial Unificado. Para su aplicación, las administraciones municipales deben hacer un análisis de cada predio y verificar el cumplimiento de las condiciones que expone el artículo 2° de la Ley 1995 de 2019, así como las exclusiones de la misma; y en el caso en el que a los predios no se les pueda aplicar ninguno de los límites expuestos en esta ley (porque no cumplen con las condiciones o se encuentran excluidos), se les aplica el límite previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, observando también las exclusiones que esta contempla.

Sin embargo, hay que advertir que la desactualización catastral, que constituye la base gravable del IPU, es crítica. La media de desactualización catastral nacional es de quince (15) años. Según el IGAC⁴, a la fecha, encontramos que del total de municipios (1102) áreas no municipalizadas (18) y la Isla de San Andrés (1), 922 municipios están desactualizados en ambas áreas (rural y urbana), 21 municipios están por formar y en 55 municipios el área urbana se encuentra desactualizada y la zona rural no formada. De los 123 municipios con actualización parcial y/o total, 57 municipios presentan una actualización total⁵ y 66 se encuentran actualizados parcialmente.

En tal sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “*Colombia potencia mundial de la vida*”, le apostó a la política del catastro multipropósito para actualizar el rezago catastral y ampliar la información disponible sobre la tierra en Colombia. No sin advertir, en el párrafo 3 del artículo 49, que el Gobierno nacional elaboraría una propuesta de ley que permita poner límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado, bajo los principios de progresividad y fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales.

El presente proyecto, sin embargo, no concuerda con los principios de progresividad y fortalecimiento de las finanzas territoriales. El artículo 2° no respeta estos principios porque, en primer lugar, socava las finanzas públicas territoriales. El IPU constituye uno de los principales ingresos municipales y el Proyecto propone que en los predios evaluados hasta 250 SMMLV no aumente el recaudo real del impuesto. Por supuesto que deben otorgarse auxilios a los predios con menores avalúos para que puedan sufragar los aumentos del IPU, pero esto no significa que debemos condenar a las entidades municipales a que no puedan aumentar el recaudo real por este concepto.

Esto es especialmente sensible si consideramos la siguiente gráfica⁶:

³ “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”.

⁴ Exposición de motivos del P. L. 320/23 Cámara.

⁵ Con “total” se hace referencia a que tanto lo rural como lo urbano están actualizados, y con “completa” se hace referencia a que no es una actualización parcial.

⁶ Extraída de la exposición de motivos del P. L. 320/23 Cámara.

¹ “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”.

² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”

Tabla 1. Análisis de distribución del avalúo catastral de predios rurales

Percentil	Corte	Predios	Percentil	Corte	Predios
50%	\$5.782.560	2.273.812	76%	\$21.981.220	3.456.187
51%	\$6.074.161	2.319.283	77%	\$23.261.050	3.501.663
52%	\$6.381.390	2.364.894	78%	\$24.724.050	3.547.138
53%	\$6.700.230	2.410.238	79%	\$26.337.368	3.592.614
54%	\$7.048.080	2.455.718	80%	\$28.068.570	3.638.096
55%	\$7.396.980	2.501.232	81%	\$30.037.024	3.683.595
56%	\$7.784.460	2.546.667	82%	\$32.279.580	3.729.181
57%	\$8.189.150	2.592.153	83%	\$34.790.619	3.774.518
58%	\$8.624.160	2.637.621	84%	\$37.569.030	3.819.997
59%	\$9.069.320	2.683.098	85%	\$40.641.540	3.865.473
60%	\$9.547.310	2.728.584	86%	\$44.285.670	3.910.949
61%	\$10.044.119	2.774.044	87%	\$48.466.839	3.956.423
62%	\$10.565.720	2.819.521	88%	\$53.174.546	4.001.899
63%	\$11.124.750	2.864.996	89%	\$58.848.792	4.047.375
64%	\$11.636.840	2.910.508	90%	\$65.700.455	4.092.851
65%	\$12.157.860	2.955.956	91%	\$74.030.058	4.138.327
66%	\$12.775.350	3.001.429	92%	\$84.318.840	4.183.805
67%	\$13.484.280	3.046.907	93%	\$97.509.994	4.229.280
68%	\$14.197.830	3.092.378	94%	\$114.383.591	4.274.756
69%	\$14.972.500	3.137.856	95%	\$138.499.140	4.320.232
70%	\$15.827.490	3.183.335	96%	\$174.740.940	4.365.715
71%	\$16.728.533	3.228.805	97%	\$233.757.239	4.411.184
72%	\$17.741.050	3.274.287	98%	\$347.095.698	4.456.660
73%	\$18.689.400	3.319.764	99%	\$644.579.748	4.502.136
74%	\$19.657.480	3.365.235	100%	\$879.382.139.820	4.547.613
75%	\$20.737.760	3.410.712			

Fuente: Elaboración UPRA con base en (Alcaldía Distrital de Barranquilla, 2017-2019) (Alcaldía de Medellín, 2014-2019) (Alcaldía de Santiago de Cali, 2014-2019) (Gobernación de Antioquia, 2014-2019) (Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), 2014-2019) (Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), 2014-2019).

Esta gráfica nos muestra que, de aprobarse el presente Proyecto, más del 97% de los predios rurales del país no volverían a ver aumentos reales en el pago de su IPU, ya que solo podría ser ajustado por IPC año a año. Esta no puede ser la alternativa al alza del IPU. Las finanzas territoriales, indispensables para la necesaria descentralización territorial, deben fortalecerse; no, debilitarse para siempre.

De igual forma, el hecho de que el resto de los predios, sin importar si pertenecen al percentil más rico, solo paguen hasta un IPC + 3 puntos, en el contexto enunciado de que la media de la desactualización catastral es de 15 años, no permitirá que el país corrija el atraso y la dependencia de los territorios con respecto al Gobierno central.

El Proyecto también dista de ser progresivo. *“El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical)”* (Corte Constitucional, C-397/11). Los grandes propietarios de la tierra, los latifundios, están en mora de pagar impuestos proporcionales al

valor de sus terrenos. La actualización catastral busca, en parte, corregir esta inequidad. Pero el presente Proyecto cercena esa posibilidad, porque tan solo permite que el recaudo efectivo, una vez hecha la actualización, aumente hasta un 50% el primer año y luego tan solo al IPC + 3 puntos. A ese paso, pasarán muchos años hasta que la actualización surta efectos en términos de fortalecer las finanzas territoriales y corrija los bajos prediales que pagan los grandes tenedores de la tierra en Colombia.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara de Representantes las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los congresistas; en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley también define las consecuencias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas; en este sentido dispuso:

“(…) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

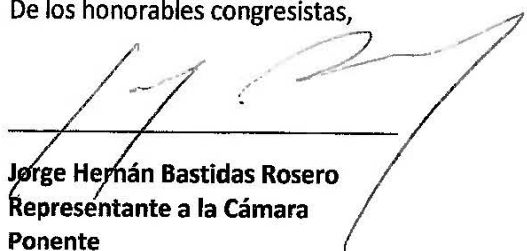
- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores. (...)”.*

El presente Proyecto, si bien establece límites a un impuesto que pagan las personas propietarias, las medidas buscan un alivio en pro del interés general de todas las personas propietarias en el país. Por lo tanto, aunque otorga beneficios, estos son de carácter general, por lo cual no se presenta conflicto de interés.

6. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se solicita a los honorables representantes de la Comisión Tercera **ARCHIVAR el Proyecto de Ley número 320 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1995 de 2019 en materia de impuesto predial y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables congresistas,


Jorge Hernán Bastidas Rosero
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y satisfacción de derechos culturales en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas, naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, procesos, actividades y, en general, a los diversos integrantes y componentes del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se refieran a destinatarios, procesos o eslabones de la cadena de valor de la música en forma específica.

Serán destinatarios prioritarios de los mecanismos de estímulo de esta ley, los grupos étnicos, poblaciones en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, y comunidades o poblaciones en situación de vulnerabilidad social manifiesta, en desarrollo de sus derechos culturales y humanos de carácter fundamental, colectivo y social.

Serán criterios de aplicación de esta ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones del Plan Nacional de Música para la Convivencia, demás planes y programas pertinentes, así como los que los sustituyan o modifiquen.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:

1. **Sector de la Música en Colombia (SMC):** Ecosistema de acciones creativas, de formación, producción, distribución, circulación, intermediación, representación, transacción o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los estímulos e intervenciones estatales, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales, patrimoniales, estéticos, sociales, comunitarios, industriales, tecnológicos y demás, conocidos o por conocer, que son inherentes a este campo cultural.

2. **Ecosistema de la música:** A los efectos de esta Ley, el ecosistema de la música se describe como un tejido interconectado y dinámico compuesto por una diversidad de agentes, procesos, infraestructuras, tecnologías y recursos financieros; este entorno abarca desde los creadores esenciales, como artistas, compositores e intérpretes, hasta los elementos que sustentan su desarrollo, como la industria discográfica, promotores culturales, salas de conciertos y plataformas digitales, entre otros. El ecosistema de la música se describe como un panorama holístico donde la interacción sinérgica de estos componentes impulsa la creación, producción, distribución y promoción de la música en todas sus manifestaciones y géneros.
3. **Procesos:** Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, experiencias y memoria de la música.
4. **Agentes:** Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones.
5. **Escenarios:** Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.
6. **Industria musical:** La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música.
7. **Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias:** Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
8. **Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias:** Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica en una comunidad vinculada a un territorio particular, así éste cambie.
9. **Titular de derecho:** Persona natural o jurídica que ostente parcial o totalmente el control económico de las explotaciones de las obras o prestaciones artísticas.
10. **Gestión fraudulenta:** Se considerará fraudulenta la administración de los derechos de autor que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en la Ley 23 de 1982, el Decreto número 1066 de 2015, la Ley 44 de 1993 y demás normativa pertinente relacionada con los

derechos de autor y derechos conexos del sector de la música en Colombia.

11. **Obra Musical Nacional:** Toda obra musical o sonora de base comunitaria protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional colombiano o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación.

CAPÍTULO II

Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial

Artículo 4º. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual será manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.
5. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
6. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.
7. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

Parágrafo Primero. De ser necesario, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá vincular una entidad sin ánimo de lucro relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación.

Parágrafo Segundo. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o a la entidad a que hace referencia el parágrafo anterior, para la constitución de un patrimonio autónomo que permita el manejo de este Fondo Cuenta.

Parágrafo Tercero. El Fondo Cuenta Especial del Sector Música se regirá por el artículo 13 de

la Ley 2195 de 2022: Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. En el marco de este artículo deberán publicar los documentos relacionados por su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública Secop II o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual como en la contractual y en la poscontractual.

Artículo 5°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación musical.
2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo.
3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música.
5. Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.
6. Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios para la creación y circulación.
7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.
8. Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.
9. Programas de apoyo a establecimientos del sector gastronómico con música en vivo.

Los recursos destinados a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo se asignan, mediante convocatorias y procesos de selección, de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.

Parágrafo Primero. Para los procesos de formación musical, se deberá priorizar la profesionalización de los artistas locales y regionales.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá reglamentar lo relacionado a los procesos de formación musical, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes debe realizar informes públicos mensuales sobre la administración del fondo cuenta, de los contratos suscritos y de la ejecución presupuestal.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 14. *Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán, conforme a las siguientes normas:*

1. *Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.*
2. *Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.*
3. *Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.*
4. *Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.*
5. *Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.*
6. *El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.*
7. *Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la*

base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.

8. *Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.*
9. *El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo Cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.*

Parágrafo Primero. *Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos aquellos causados por la interpretación de las obras y que luego de 5 años no hayan sido distribuidos por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.*

Parágrafo Segundo. *Los recursos recaudados no distribuidos provenientes de derechos de autor y derechos conexos, en virtud de su naturaleza privada, serán administrados por el cuidado exclusivo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, quedando excluidas las sociedades de gestión colectiva de esta responsabilidad. En consecuencia, aquellos autores que sean propietarios de dichos recursos podrán solicitarlos al Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en cualquier momento.*

Parágrafo Tercero. *El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de Iniciativa pública de carácter gratuito.*

Parágrafo Cuarto. *Lo contenido en el presente artículo no afectará los procesos de sucesión que se encuentren activos.*

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.

El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.

En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.

Parágrafo Primero. Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música y se compartirá con sujeción a la normativa de protección de datos personales.

Del mismo modo, las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente.

Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música, en un diario de amplia circulación. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.

Parágrafo Segundo. Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad, para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año después de la expedición de esta ley.

Parágrafo Tercero. Las entidades públicas no podrán exigir para el otorgamiento de los permisos para la realización de eventos en los que se ejecuten obras musicales o artísticas, la acreditación del pago de derechos de autor a una determinada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, así mismo de los requisitos para el otorgamiento de permisos, deberán evitarse alusiones específicas a determinadas sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, en todo caso se deberá proteger del derecho del autor de la obra, para lo cual serán válidas las autorizaciones o el pago de derechos de autor a cualquiera de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor legalmente reconocidas.

Parágrafo Cuarto. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva

en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de iniciativa pública de carácter gratuito.

Artículo 8º. *Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes habilitará el registro de establecimientos de música en vivo a través de sus sistemas de información.

El Ministerio reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.

Parágrafo. En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III

Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias

Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.

Artículo 9º. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.

Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.

Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, el

Gobierno nacional expedirá una reglamentación especial relacionada con los derechos colectivos de propiedad intelectual de las comunidades sobre sus obras musicales y sus prerrogativas de participación y decisión en cuanto a la explotación y comunicación pública de las mismas, en forma acorde con la legislación nacional y disposiciones internacionales en la materia.

Artículo 10. El Estado colombiano por medio de la presente Ley deberá incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria a las que hace referencia el artículo inmediatamente anterior y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.

Artículo 11. *Participación y diálogo social.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo primero. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades, así como el de la población víctima del conflicto armado.

Parágrafo segundo. Será de categoría importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.

Artículo 12. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este sector.

Artículo 13. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veeduría del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 14. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas locales y regionales.

Artículo 15. Participación de contenido musical y de artistas. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Interés Público de clasificación territorial destinarán como mínimo un 5% de su parrilla de programación mensual con el fin de garantizar la participación de contenido musical de artistas locales y regionales, y se procurará que la mitad de este porcentaje sea a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación y música colombiana regional.

Parágrafo Primero. Para el cumplimiento del porcentaje de participación y presencia de contenido musical de artistas locales y regionales se deberá incluir como mínimo el 50% de agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta disposición.

Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta Ley, reglamentará las disposiciones sancionatorias correspondientes que sean aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los obras musicales de las iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española, siempre que exista consentimiento previo e informado por parte de las iglesias.

CAPÍTULO IV

Consejo Nacional de Música

Artículo 17. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, incluido el Ministro (a) de Cultura o su delegado, el director(a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los distintos eslabones o campos del Sector de la Música en Colombia (SMC) y representaciones territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo primero. Mínimo el 50% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.

Parágrafo Segundo. Los integrantes del Consejo Nacional de Música a excepción del Ministro (a) de las Culturas, los Artes y los Saberes o su delegado, recibirán una remuneración económica que en ningún caso superará el medio salario mínimo legal mensual

vigente por sesión, y/o los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.

Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música, las siguientes:

1. Establecer las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Asignar los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Las contrataciones pertinentes se realizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
6. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el ecosistema musical en Colombia, por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos. Además, plantear un tiempo razonable para la respectiva evaluación de impacto de lo implementado.
7. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC).

CAPÍTULO V

Sistema de Información de la Música (Simus)

Artículo 19. ELIMINADO.

Artículo 20. Funciones del Sistema de Información de la Música (Simus). Las funciones del Sistema de Información de la Música (Simus) serán:

1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y de la empresa privada.
4. El registro de agentes de la industria musical colombiana.
5. La elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género.
6. La Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. La Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.
8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
9. Creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por este, aquel donde se constatan las características de un Instrumento Musical ya sea comercial o autóctono y los datos principales de su propietario. Este deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.

Artículo 21. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el Simus no tendrá ningún costo.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes creará el Registro Nacional de Instrumentos Musicales en el que los propietarios y/o comodatarios de instrumentos musicales podrán inscribirlos, para fines de acreditación de su propiedad de forma gratuita. En un término no mayor a un (1) año a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios.

Adicionalmente, el Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y

6° de la Ley 389 de 1997, autorizará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.

Artículo 22. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales y reserva de informaciones.

El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus. El Ministerio podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.

El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, está condicionado al registro de su receptor en el Simus.

CAPÍTULO VI

Incentivos y facilidades para el sector de la música en Colombia.

Artículo 23. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los saberes y la dirección de artes.

Artículo 24. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán cobrar más de un 20% del valor final del ticket de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.

Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus).

Artículo 25. Estampilla Procultura. Con destino a procesos relacionados con el Sector de la Música en Colombia (SMC), incluida la construcción

o dotación de infraestructuras, se destinará como mínimo un 10% del total del recaudo de la estampilla procultura de los municipios, distritos y departamentos en los cuales se haya adoptado dicho gravamen.

Artículo 26. Espacios de música en vivo.

Los espacios para circulación de música en vivo se consideran un equipamiento cultural, y como tal podrán ser incorporados en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Los espacios de circulación de música en vivo podrán operar en usos mixtos dentro del ordenamiento territorial. Sin perjuicio de las regulaciones sobre expendio de licor, los espacios de circulación de música en vivo no perderán tal condición por el expendio de este tipo de bebidas.

Los horarios de operación serán ampliados en forma conveniente, de acuerdo con las características de cada entidad territorial.

Artículo 27. Mecanismos de reequilibrio del Sector de la Música. La asignación de los recursos de la Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas establecida en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011 tendrá en consideración en la línea de infraestructura y en la línea de producción y circulación no menos del 20% de los recaudos para destinación por las entidades territoriales al sector de la música, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 1493 de 2011.

Del mismo modo, los agentes o partícipes del Sector de la Música podrán tener el mismo incentivo establecido en el último inciso del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, con las limitaciones fijadas en la Ley 2277 de 2022 o normas que las sustituyan, cuando realicen capitalizaciones o reinversiones en procesos relativos a este Sector.

El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 28. Las facilidades que se conceden al sector audiovisual, en cuanto a visas para ingreso de personas, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para actividades en el sector de la música.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a tres (3) meses desde la expedición de esta ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. Diálogo interinstitucional. Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.

Artículo 30. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.

Artículo 31. Protección ante competencia desleal. Se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:

1. El pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realiza para privilegiar la distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión.

En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.

2. La realización de cualquier conducta que tenga como propósito limitar, restringir o impedir la distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales, ya sea mediante acciones directas o indirectas, incluyendo, entre otras:
 - a) Restricciones en la distribución, exhibición o difusión de las obras musicales.
 - b) Censura previa o posterior sobre el contenido de las obras musicales.
 - c) Imposición de barreras técnicas o legales que dificulten el acceso a las obras musicales.
 - d) Amenazas, intimidación o coacción a personas naturales o jurídicas que promuevan la divulgación de obras musicales.
 - e) Manipulación de información o desinformación que obstaculice el conocimiento y la apreciación de las obras musicales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación que ejerzan los titulares de las obras.

Parágrafo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.

Artículo 32. Funcionamiento Gestión fraudulenta. Cuando el titular de la obra no ha delegado la administración de sus derechos para

el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales –según el caso– o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación individual de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento, se deberá:

1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
2. Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;
3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho;
4. Las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá definir que el manejo y administración del Foncultura se lleve a cabo mediante convenio con la corporación mixta Colombia Crea Talento “CoCrea” u otra entidad fiduciaria que el Ministerio seleccione. En cualquier caso, para el manejo del Foncultura podrá establecerse un patrimonio autónomo.

Artículo 34. Financiación. El Gobierno nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley.

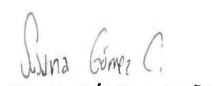
Los mecanismos y financiaciones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y demás instancias competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).

Artículo Nuevo. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de el buen desarrollo de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a nivel nacional, territorial y local, para que los artistas tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.

Artículo 35. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador Ponente

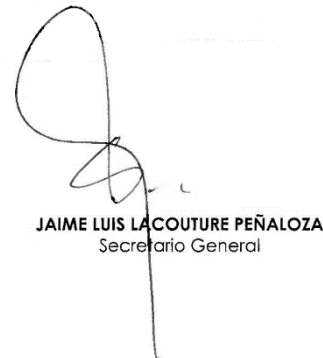


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 11 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 189 de 2022 Cámara**, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 116 de febrero 27 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, correspondiente al Acta número 115.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
383 DE 2023 CÁMARA**

por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “hambre cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentación adecuada apta para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo 1. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento

incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.

Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de un periodo, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo Nuevo 2. *En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de declaración de situación de calamidad pública o de situación de desastre, el descuento que podrá aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.*

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Decreto número 624 de 1989 (Estatuto Tributario), el cual quedará así:

9. *Los alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y/o las asociaciones de bancos de alimentos.*

De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo. *No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.*

El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

5. *Aquellas que están destinadas a empacar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a*

entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe anual a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y de Senado, en el cual se expondrán y se darán a conocer los resultados y datos sobre las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.

Artículo 7°. El beneficio establecido en el artículo 2° de la presente norma, se excluye de la aplicación del parágrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Artículo Nuevo. Los bancos de Alimentos beneficiarios de las exenciones e incentivos tributarios que trata la presente ley deberán presentar informe anual ante sus donantes, sociedad civil y abierto a consulta pública, en el cual especifiquen dentro de su gestión social, ambiental y económica, por lo menos:

- Sus estados financieros con las respectivas notas.
- Valor monetario de los beneficios tributarios que fueron objeto de beneficio el banco de alimentos.
- Valor monetario de los beneficios tributarios los cuales serán beneficiados los donantes de alimentos tipo de artículos entregados (alimentos reales, productos clasificados como ultraprocesados, artículos de aseo, ropa, etc.).
- Población beneficiada de las donaciones: número de personas beneficiadas, ubicación geográfica, sexo, edad y situación alimentaria y nutricional de las personas beneficiarias.

Artículo Nuevo. Promoción de los bancos de alimentos por parte de las entidades territoriales.

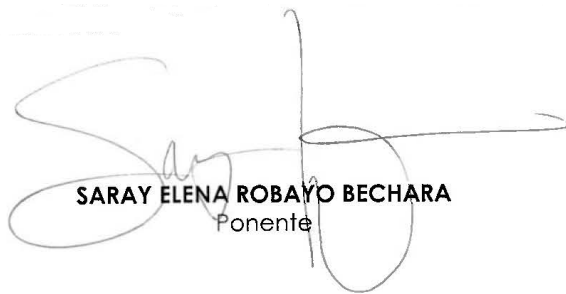
Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular acciones con los bancos de alimentos existentes, con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución, comercialización y suministro que logre la disponibilidad oportuna y permanente de alimentos a la población que más lo necesite.

Artículo Nuevo. El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera.

Artículo Nuevo. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben no tener fechas de vencimiento cercanas a la fecha de donación, y en general, estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte los bancos de alimentos. Deben seguir los lineamientos de la Ley 1990 de 2019.

Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

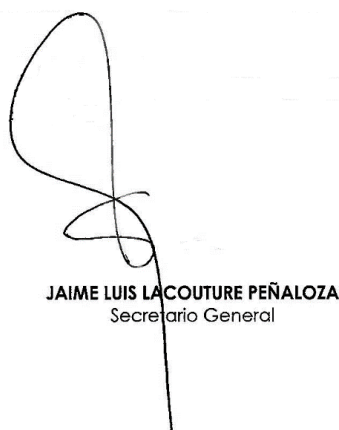


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 11 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de marzo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 383 de 2023 Cámara**, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “hambre cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 119 de marzo 6 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 5 de marzo de 2024, correspondiente al Acta 118.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
325 DE 2022 CÁMARA, 01 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. *El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco y nicotina, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.*

Parágrafo 1°. *Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión “libre de humo” se entenderá como “libre de humo y aerosoles”.*

Parágrafo 2°. *Para efectos de lo establecido en la presente ley entiéndase como:*

Sucedáneo: *todo producto comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de productos de tabaco, sea o no adecuado para ese fin.*

Imitador: *cualquier producto que pretende reemplazar o sustituir un producto aprovechando sus propiedades físicas o características de consumo.*

Aerosol: *mezcla de partículas líquidas o sólidas sus-pendidas en un gas. El aerosol “nube” de los cigarrillos electrónicos (ecig) es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-líquido o tabaco, antes o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.*

Parágrafo 3°. *Las presentes disposiciones no serán aplicables a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por parte del Invima o quien haga sus veces en el marco de los requisitos definidos por la normativa vigente.*

Parágrafo 4°. *Para los efectos de la presente ley, cuando se utilicen las expresiones “tabaco”, “tabaco y sus derivados”, “productos de tabaco”, “productos de tabaco y sus derivados”, “cigarrillos, tabaco o sus derivados” o “productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados”, se entenderá como “cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados,*

sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.

Artículo 2º. Derechos de las personas consumidoras. Constituyen derechos de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, entre otros, los siguientes:

1. Acceder a la información de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad y promoción. Según la reglamentación que expida la Superintendencia de Industria y Comercio en un término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley.
2. Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Estos programas y proyectos deben alinearse con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social en materia de prevención y promoción de la salud.

Artículo 3º. Transitorio. En lo que respecta a los productos, sucedáneos del tabaco o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Productos de Nicotina Oral (PNO), no derivados de la hoja de tabaco, entre otros, se concede un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido del artículo 13 de la Ley 1335 de 2009. Así mismo se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aplicar el contenido de los artículos 14,15,16 y 17 de la Ley 1335 de 2009.

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y pondrá en marcha estrategias y campañas educativas sobre los potenciales efectos y riesgos para la salud del uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas similares Sin Nicotina (SSSN) Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO); las cuales estarán dirigidas a toda la población, pero especialmente a los usuarios de dichos sistemas y/o productos, así como a los niños, niñas y jóvenes del país.

Artículo Nuevo. Todas las medidas de control establecidos en la Ley 1335 de 2009 serán aplicables a los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina

(SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.
2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados al uso de sucedáneos o imitadores y a la exposición a sus aerosoles.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Las mesas directivas de cada una de las Cámaras legislativas deberán convocar al Gobierno nacional para que realice la sustentación del informe en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de su presentación y contará con la participación de la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados en la materia.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2º. Prohibición de vender productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos del tabaco e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor

deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.

Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos e imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros, no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 4°. **Promulgación, Vigencia y Derogatoria de la presente ley.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


Parágrafo. Se concederá un periodo de transición de un (1) año para la entrada en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 para los sucedáneos, imitadores y dispositivos para su funcionamiento.


VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Ponente

Bogotá, D.C., marzo 8 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 06 de marzo de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 325 de 2022 Cámara, 01 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 119 de marzo 6 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 5 de marzo de 2024, correspondiente al Acta número 118.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 234 - Miércoles, 13 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad; se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.....		1
Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley 320 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1995 de 2019 en materia de impuesto predial y se dictan otras disposiciones.....		12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 189 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones.....		15
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “hambre cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones.....		23
Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Ley número 325 de 2022 Cámara, 01 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....		25